

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-520/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración que promovió el PRD en contra de la Sala responsable, para impugnar el Acuerdo dictado en el expediente ST-JRC- 1/2018, mediante el cual se resolvió que no había lugar a tramitar incidente de incumplimiento de sentencia y desechó la denuncia correspondiente, presentada por el referido partido, **se resuelve desechar de plano la demanda**, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Sala responsable.

## ANTECEDENTES

**I. Sentencia de Sala Regional.** El ocho de febrero de este año, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-1/2018, en el sentido de confirmar el acto reclamado.<sup>3</sup>

**II. Denuncia de incumplimiento.** El día doce de junio, el PRD promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la referida ejecutoria.

**III. Acuerdo de Sala.** El veintiuno de junio, la Sala responsable determinó que no había lugar a dar trámite al incidente de incumplimiento planteado y desechó de plano el escrito de denuncia presentado por el PRD.

**IV. Demanda de reconsideración.** Inconforme, el PRD promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, el veinticinco de junio. Con dicha promoción se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, porque se trata

---

<sup>3</sup> La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-240/2017.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la

de un recurso de reconsideración promovido contra un Acuerdo dictado por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>7</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>10</sup>
  
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>11</sup>
  
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
  
- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Se dicten sentencias incidentales en las que se decida sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que se afecten derechos sustantivos.<sup>14</sup>
- Cuando se dicten sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>16</sup>

En el caso concreto, el recurso de reconsideración no actualiza alguno de los indicados supuestos de procedibilidad.

Primero, porque el acto reclamado no es una sentencia de fondo, sino un Acuerdo de Sala mediante el cual se declaró improcedente la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia y se desechó, por tanto, la denuncia de incumplimiento presentada por el PRD.

Cabe advertir que, si bien esta Sala Superior ha admitido la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar sentencias incidentales de las Salas Regionales, ello sucede

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

cuando en ellas se decide la constitucionalidad y convencionalidad de normas.

Asimismo, cuando se admite la reconsideración contra resoluciones de desechamiento, ello acontece cuando en estas últimas se realiza una interpretación directa de la Constitución, o bien, porque aconteció una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Sin embargo, ninguno de dichos supuestos de excepción se presenta en el caso concreto.

El Acuerdo de Sala controvertido se dictó por la Sala responsable, con motivo de la promoción del PRD, mediante la cual denunció el presunto incumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ST-JRC-1/2018.

En dicho acuerdo se razonó que el referido partido carecía de interés para instar la vía incidental de inejecución, porque no había sido parte en ningún momento de la cadena impugnativa en cuestión. Asimismo, la Sala responsable indicó que el PRD tampoco había comparecido en carácter de tercero interesado.

En dicho sentido afirmó que, dado que el partido promovente carecía de interés en la causa y en el proceso, no era dable que adujera la violación a algún derecho sustancial.

En apoyo de su argumentación invocó la jurisprudencia 38/2016 y la tesis XCVI/2001, ambas de esta Sala Superior, de rubros

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN”, respectivamente.

Por tanto, el referido Acuerdo de Sala no constituye una sentencia de fondo y tampoco actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia de la reconsideración, cuando se trata de resoluciones de desechamiento.

Por otra parte, en su promoción de reconsideración, el recurrente sostiene que la Sala responsable realizó un indebido estudio del interés necesario para promover el incidente de inejecución.

En dicho sentido, indica que la Sala responsable no analizó lo que ella misma había ordenado ejecutar en la sentencia de fondo, y que no tenía que ver con la materia del litigio, por lo que el interés para denunciar su cumplimiento no se constriñe a las partes del juicio.

Al respecto, también pretende desvirtuar la aplicación de las jurisprudencias invocadas por la Sala responsable.

Finalmente, argumenta que con la determinación impugnada no se vigila ni garantiza el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la propia Sala responsable en el juicio ST-JRC-1/2018.



Por tanto, en la demanda de recurso de reconsideración tampoco se alude a cuestiones de índole constitucional o convencional.

A partir de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, se

### **RESUELVE**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.** En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**